



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público universitario (EXP. 10/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público universitario, en virtud del art. 33 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

2. La cuantía reclamada asciende a 51.546,02 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la citada LOU, así como la normativa interna que rige la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, entre otras.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Universidad implicada, como titular de la prestación del servicio público de educación superior a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, le corresponde al Rector de la Universidad la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 20 LOU.

4. Por lo demás, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y desarrollan los arts. 32 y siguientes de la LRJSP.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por la interesada, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERO.- Que la que suscribe, alumna del Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), tiene reconocido desde el 19/01/2016 un Grado de Discapacidad del 65% por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad de fecha 25/11/2016 como consecuencia de las limitaciones en la actividad físico sensorial, pormenorizadas en el Informe Dictamen de la EVI (...).

Debido a las dificultades que le genera la limitación sensorial a la interesada, al inicio del curso académico 2017/2018, quedándole solo 10 asignaturas para finalizar la carrera incluido el trabajo de Fin de Grado (TFG), pone en conocimiento del profesorado su situación médica, entre ellos el profesor encargado de impartir las asignaturas de DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DERECHO SANCIONADOR DEL TRABAJO, remitiéndoles informe médico actualizado y el dictamen facultativo del grado de Discapacidad, incluyéndose en él las adaptaciones necesarias para que la alumna pudiese participar en la actividad académica a pesar de su discapacidad. (...)

Que, durante el citado año, la patología de la que adolece la reclamante sufrió un empeoramiento lo que le impidió asistir a clase en el mes de noviembre, motivo por el cual, la alumna vuelve a ponerse en contacto con sus profesores mediante e-mail en el que se adjuntan los partes de alta y baja médica del 3 al 21 de noviembre.

(...)

Que al tiempo de presentarse a la convocatoria ordinaria 2017/2018 la que suscribe tuvo que ser remitida a la Unidad de Hipoacusia de hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín como consecuencia de las cefaleas y mareos generados por el acufeno intenso del que adolece. A pesar de las mencionadas dificultades, llegada la convocatoria ordinaria de las asignaturas DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DERECHO SANCIONADOR DEL TRABAJO la compareciente accede al examen, pero solo puede firmarlo y entregarlo, con idea de pedir la compensación de ambas asignaturas; sorprendiéndose cuando con fecha de 2 de febrero de 2018 se le notifica por el correo institucional que la nota obtenida en ambas asignaturas es de NO PRESENTADO. (...)

Como consecuencia de este error en las actas, se reúne con (...), el Vicedecano del grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos continuando las comunicaciones por e-mail, que incluye los últimos partes médicos actualizados de la interesada, con la esperanza de que se corrija el mencionado error, que además le causa un estado de intranquilidad y estrés que afecta negativamente a su patología como afirman los documentos médicos aportados con este escrito. Puesto que si no se presenta no puede compensar y solo le quedan esas dos asignaturas para concluir sus estudios, para lo que ha tenido que realizar un esfuerzo titánico.

(...)

Sin embargo, llegado el momento de presentarse a las asignaturas en convocatoria extraordinaria seguía persistiendo el mismo error en las actas en su expediente. A pesar de esto, la alumna realiza los exámenes en la convocatoria extraordinaria de la misma manera que en la primera convocatoria, y se sorprende cuando comprueba que no solo persiste el error cometido en el acta para la primera convocatoria, sino que se reproduce en la convocatoria extraordinaria. Asumiendo que la Administración es consciente del error, pues lo había notificado sobradamente, la interesada presenta solicitud de compensación de asignatura en convocatoria extraordinaria para ambas asignaturas el 26 de julio de 2018, solicitud que le fue denegada como consecuencia del error que persistía en las actas. (...)

De esta forma, el esfuerzo titánico que realizó la interesada para soportar las molestias continuas que le produce su enfermedad, no surtió efecto alguno debido a la inacción de la Universidad en cuanto a la corrección de sus propios errores, pues la sordera con acufeno (ruido dentro del oído) intenso no controlable con fármacos que se ha venido mencionando se agrava por la tensión que acompaña a un examen, y no solo el ello (sic) sino por el ruido al que se tiene que someter la interesada antes de acceder al examen cuando están reunidos todos los estudiantes, y para llegar a las instalaciones de la universidad. No obstante, la que suscribe finaliza el año académico 2017/2018 con la nota de NO PRESENTADO para las convocatorias ordinarias y extraordinarias de las asignaturas DERECHO PROCESAL DEL

TRABAJO Y DERECHO SANCIONADOR DEL TRABAJO, y sin poder presentar el Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG), pues, a pesar de haber aprobado 7 de las asignaturas de las que se había matriculado, y reunir los requisitos para compensar las 2 asignaturas no superadas, y por lo tanto para presentar y defender el Trabajo de Fin de Grado, la falta de diligencia incompresible de la ULPGC en la corrección de sus propios errores y en el cumplimiento de sus compromisos docentes, anuló por completo la posibilidad de la que suscribe de finalizar su carrera en el curso 2017/2018.

(...)

SEGUNDO.- En septiembre de 2018, se vuelve a producir un empeoramiento de la patología de la estudiante, lo que causa que se le tenga que intervenir quirúrgicamente, siendo el procedimiento el que se muestra a continuación (...).

A pesar de las injustificadas dificultades que le impone la ULPGC a la interesada, ésta insiste y el día 6 de junio de 2019, vuelve a presentar solicitud en la administración del edificio de ciencias jurídicas, para que se le modifique el error por el que seguía apareciendo como no presentada, dejando constancia de ello al profesor de ambas asignaturas por email, y adjuntando, además, un resumen de las patologías médicas que sufre. (...).

Seis días más tarde, el 12 de junio de 2019, el profesor encargado de impartir las asignaturas responde vía email (del que se manda copia al Vicedecano de RR.LL y RR. HHS) negándose a dar su conformidad a la rectificación del acta, al entender que presentarse a un examen y dejarlo en blanco constituye una situación de fraude de ley y abuso del derecho; añadiendo que, en el caso de rectificar la calificación, la nueva calificación sería de 0, por lo que a su juicio no procedería compensación, afirmación a todas luces, incorrecta atendiendo al REGLAMENTO DE EVALUACION COMPENSATORIA PARA LAS TITULACIONES OFICIALES DE GRADO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (...).

La que suscribe, que llevaba 9 meses con el TFG finalizado y con el visto bueno de su tutor del TFG, presenta el 12 de junio de 2019 su TFG y la solicitud de evaluación y defensa firmada por su tutor, al Vicedecano de RR.LL. y RR.HH.

Sin embargo, como no se han corregido las actas, el error consistente en hacer constar que era NO PRESENTADA, en lugar de suspensa, por una evidente falta de diligencia de la administración Universitaria a la que se dirige, el sistema en automático impide que se le evalúe su TFG, motivo por el cual figura como nota en las actas de la asignatura de TFG también NO PRESENTADO, no solo en el curso 2018/2019, sino en todas las previas a la convocatoria ordinaria de 2019/2020.

Su tutor de TFG, le confirma que, al no haberse corregido el acta, no se procederá a la defensa, ni corrección del TFG, retrasando una vez más la finalización del grado para la alumna y causándole nuevos perjuicios por agravación de su enfermedad como consecuencia

del estrés que le supone no poder concluir sus estudios e incorporarse al mundo laboral, máxime atendiendo a sus especiales necesidades económicas derivadas de su enfermedad.

(...)

El 2 de agosto de 2019, se le notifica a la interesada la Resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de fecha de 31 de julio de 2019, en relación a la solicitud de rectificación de las actas de las asignaturas "DERECHO SANCIONADOR DEL TRABAJO" Y "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", presentada por la alumna el 6 de junio de 2019, por la que se estima la pretensión formulada por esta, y se ordena al profesor de ambas asignaturas que, previa evaluación de los exámenes de la alumna en ambas asignaturas, realice las correspondientes diligencias de rectificación de actas sustituyendo el NO PRESENTADO por la calificación que proceda, todo ello en el plazo de 5 días hábiles. (...)

(...) Finalmente, tras realizar el trámite de compensación de las asignaturas e incluir el aprobado por compensación en su expediente, la Universidad permite a la que suscribe participar en la convocatoria ordinaria de evaluación del TFG del curso 2019/2020 que fue retrasada a julio como consecuencia de la pandemia del Covid-19, realizando el trabajo de fin de grado según consta en el expediente académico de la alumna el 20 de julio de 2020 y obteniendo la calificación de sobresaliente (...).

Por lo tanto, tal como han ocurrido los hechos que relatamos, solo cabe concluir que la actuación anormal de la Administración a la que nos dirigimos, en cuanto a la tardanza y falta de diligencia debida en la resolución de las solicitudes de la que suscribe, han retrasado la finalización del grado de RRLL y RRHH 2 años, causando perjuicios económicos y de salud que la interesada no tiene la obligación de cumplir (...). ».

III

1. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 13 de julio de 2021.

2. El día 8 de noviembre de 2021, se dictó la Resolución por la que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

3. Con fecha 15 de octubre de 2021 se emite informe por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas del siguiente tenor (se extraen del informe los párrafos más relevantes):

«Dado que la reclamación expresada se refiere a cuatro procedimientos administrativos, regulados en la Ley 39/2015 y en la reglamentación específica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se informa de cada uno por separado, siguiendo el orden cronológico en que se sustanciaron.

1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE CALIFICACIONES

El expediente enunciado lo inicia, el 6 de junio de 2019, la estudiante perteneciente al Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, (...), mediante la presentación de un escrito en el registro de la Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, solicitando la rectificación de actas de las asignaturas "Derecho Sancionador del Trabajo" y "Derecho Procesal del Trabajo" impartidas por el profesor Dr. (...), correspondientes a las convocatorias Ordinaria y Extraordinaria del Curso Académico 2017-2018, por aparecer en las cuatro actas como NO PRESENTADA, argumentando que se presentó a dichas convocatorias. (...).

Con anterioridad a esa fecha, no consta en los registros de la Administración de la Facultad y del Decanato ni en la dirección de correo electrónico del Decanato, ningún otro escrito de la estudiante pidiendo la rectificación de las actas mencionadas, tal como se acredita con el certificado del Secretario de la Facultad que se acompaña. (D1). En igual sentido se expresa el Vicedecano de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, en informe que se acompaña (D2). (...)

Una vez comprobado que el escrito presentado por la estudiante citada en el registro de la Facultad, reunía los requisitos previstos en el art. 66 de la Ley 39/2015, el Secretario de la Facultad, el día 13 de junio de 2019, le da traslado al profesor Dr. (...) del escrito de la estudiante, vía correo electrónico desde el Decanato junto con el oficio firmado, a los efectos de que emita informe.

Ese mismo día, 13 de junio de 2019 el profesor Dr. (...) remite vía correo electrónico al Secretario de la Facultad, (...), el informe requerido en el que ratifica todo lo mencionado anteriormente: *la actuación de la estudiante, presentándose al examen y entregándolo en blanco, constituye una situación de fraude de ley y abuso de derecho.*

Después de mantener varias reuniones (una en el mes de junio y dos en el mes de julio) con el profesor Dr. (...), sin llegar a obtener una solución a la cuestión planteada por la estudiante, este Decano dicta resolución, el día 31 de julio de 2019 (notificada a la estudiante citada y al profesor (...) el día 2 de agosto de 2019), con el siguiente resuelvo:

Estimar la petición formulada por la estudiante (...), con DNI (...), y, en consecuencia, ORDENAR al profesor Dr. (...) que proceda en el plazo máximo de cinco días hábiles a: 1) Evaluar los exámenes realizados por la estudiante citada, en las asignaturas de DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO y DERECHO SANCIONADOR DEL TRABAJO (pertenecientes al Grado de RRL y RRHH), en las convocatorias ordinaria y extraordinaria del curso académico 2017/2018. 2) Realizar las correspondientes diligencias de rectificación de actas sustituyendo el NO PRESENTADO/A por la calificación que proceda. (...)

2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE CALIFICACIONES EN EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL DECANO

En ejecución de la resolución de este Decano de 31 de julio de 2019, citada en el apartado anterior, procede sustanciar los trámites para modificación de actas, previstos en el art. 46 del *Reglamento de Evaluación de los Resultados del Aprendizaje y de las Competencias Adquiridas por el Alumnado en los Títulos Oficiales, Títulos Propios y de Formación Continua de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, de 20 de diciembre de 2013: (...)

- En las dos últimas semanas de noviembre y las primeras de diciembre, quedan presentadas y firmadas las diligencias en la aplicación; en las fechas ya señaladas.

También consta en la aplicación informática citada, que el Vicerrector de Estudiantes y Deportes, dictó resolución autorizando la modificación de las actas mencionadas el 23 de abril de 2020.

3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN COMPENSATORIA DE DOS ASIGNATURAS

Los requisitos de compensación de asignaturas se contemplan en art. 5 del *Reglamento de Evaluación Compensatoria para las Titulaciones Oficiales de Grado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, de 20 de diciembre de 2013. (...)

A la vista del expediente académico de la estudiante (...), cuando solicitó la evaluación compensatoria de las asignaturas de Derecho Procesal del Trabajo y Derecho Sancionador del Trabajo (26 de julio de 2018), no cumplía dos requisitos (señalados en negrita en la reproducción del art. 5 del Reglamento citado):

1. Haberse presentado al menos a dos convocatorias en las dos asignaturas para las que solicita la evaluación compensatoria (art. 5.1.d). Aspecto que fue corregido posteriormente, con la modificación de las actas expuesta en el apartado anterior.

2. No haber obtenido, al menos, en dos convocatorias una calificación igual o mayor a DOS (2) puntos. En las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria) a las que se presentó en las asignaturas citadas (curso 17/18), su calificación es SUSPENSO (0).

A pesar de ello, al tener una nota media en su expediente, superior a 6.5 puntos, podía acceder a la evaluación compensatoria, por la vía contemplada en el art. 5.1.f (*Excepcionalmente y de manera motivada, procederá examinar la solicitud de compensación, aun cuando no se supere la nota mínima exigida en el párrafo anterior si la nota media del expediente del alumno es superior a 6,5*).

Basta una mera lectura del precepto reproducido, para concluir, que, en ningún caso, la compensación por la vía expresada se puede otorgar de forma automática, al exigirle a la Comisión que debe resolver mediante resolución motivada y destacar su carácter excepcional.

Confirmando lo expuesto, la Comisión de Compensación de la Facultad, en el año 2019 (reuniones de 17 de abril, de 8 y de 28 de mayo), revisó los criterios interpretativos que se venían utilizando en la aplicación del art. 5.1.f citado, tal como se recoge en las actas que acompañan a este informe (D5).

Entrando en el supuesto que nos ocupa, una vez presentadas y firmadas las diligencias de modificación de actas mencionadas en el apartado 2, sin constar en el sistema aplicativo de las actas la resolución del Vicerrector autorizando las modificaciones, este Decano, como presidente de la Comisión, en enero de 2020, en la primera reunión de la Comisión de Compensación incluyó entre las peticiones a tratar, la de la estudiante citada, en cuanto a las dos asignaturas de referencia, punto que siguió siendo tratado en posteriores reuniones, tal como se detalla a continuación (en todas estas reuniones, salvo en las dos últimas, se trataron las peticiones de evaluación compensatoria correspondientes a la convocatoria especial del curso 19/20 y, a continuación, la solicitud de la estudiante (...)). (...)

3. Reunión de 5 de febrero de 2020 (D8). Una vez valorados los motivos expuestos por la estudiante para justificar su solicitud, se concluye que no justifican la concesión de la compensación solicitada por la estudiante. No obstante, se deja en suspenso la decisión hasta comprobar su estado de salud en ese momento (se destaca en **negrita** la valoración de los motivos y la conclusión, esta última se subraya).

Según lo acordado en la anterior reunión de esta Comisión, sobre la solicitud de la estudiante (...), en relación con las asignaturas Derecho Procesal del Trabajo y Derecho Sancionador del Trabajo (Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos), curso académico 17/18 el Vicedecano de la titulación informa que sigue pendiente la emisión de las resoluciones autorizando las modificaciones de actas por el Vicerrector. A pesar de ello, la Comisión estima que, para no paralizar el procedimiento, debe procederse a valorar los motivos invocados por la estudiante y las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de seguir recabando que se emita esas resoluciones.

La estudiante en las manifestaciones que realiza ante el profesor (emails de 12 de junio de 2019) y ante el Vicerrector (email de 23 de julio de 2019), recogidas en el expediente, reconoce que no preparó las asignaturas citadas en ninguna de las cuatro convocatorias, presentando, en todas ellas, el examen en blanco, con el objetivo de cumplir el requisito reglamentario exigido para la compensación (punto en el que coincide su versión con la del profesor responsable de la asignatura), pero, aun así, estima que procede la evaluación compensatoria por los siguientes motivos: 1) Tener reconocida una discapacidad física-auditiva del 65%. *El diagnóstico de mi enfermedad es Neurofibromatosis tipo II*. Según afirma, padece una enfermedad degenerativa, que deriva en lesiones tumorales, que le impide retener conocimientos y realizar el esfuerzo necesario para el estudio. 2) El profesor responsable de la asignatura no cedió, tras pedirlo la estudiante, según afirma, a utilizar el micrófono para impartir sus clases en el aula. 3) Padece una crisis de su enfermedad en las

semanas anteriores a la realización de los exámenes de la convocatoria ordinaria (curso 17/18) de las dos asignaturas citadas que le impidió estudiar.

La valoración que hace esta Comisión de los motivos señalados por la estudiante es la siguiente:

1) Con referencia al primero de los motivos señalados. Esta Comisión sin poner en duda el estado de salud de la estudiante, ni, por supuesto, los informes médicos, observa una manifiesta contradicción en este argumento: por un lado, afirma que su enfermedad le impide retener conocimientos y esforzarse en el estudio de la asignatura, pero, por otro lado, en el expediente académico de la estudiante, se acredita que en el curso 2017/2018 se matriculó de nueve asignaturas, de las que aprobó siete, las otras dos, son para las que pide compensación. En pocas palabras, si tenía una limitación física para estudiar debía ser para todas las asignaturas, no sólo para dos. Es más, en el curso 18/19, tal como afirma, su situación física le permitió preparar y finalizar el Trabajo de Fin de Grado.

2) No podemos aceptar el segundo de los motivos indicados, puesto que conforme a lo previsto en el art. 26 del Reglamento de Evaluación de los Resultados del Aprendizaje y de las Competencias Adquiridas por el Alumnado en los Títulos Oficiales, Títulos Propios y de Formación Continua de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de diciembre de 2013, el/la estudiante que se encuentre enfermo en la fecha del examen o no lo haya podido preparar por la enfermedad, puede solicitar ante el Decanato un aplazamiento.

3) Tampoco podemos aceptar este motivo. No cuestionamos la necesidad de que el profesor utilizara el micrófono, problema que se pudo superar simplemente grabando las clases, pero es que la clase no es la única herramienta docente, la estudiante disponía además de todo el material didáctico aportado por el profesor (apuntes, manuales, sentencias). Ni justifica, tampoco, que la estudiante no hiciera ni presentara las prácticas, tal como reconoce.

En definitiva, esta Comisión no contempla elementos acreditativos de la concurrencia de circunstancias concernientes a la salud de la estudiante, que le impidieron realizar en el curso 17/18 el esfuerzo y la dedicación necesarios para superar la asignatura. Ni, igualmente, la incidencia de circunstancias académicas concurrentes y/o sobrevenidas. Ambos criterios interpretativos previstos en el Acuerdo de esta Comisión de 28 de mayo de 2019.

No obstante, esta Comisión no puede permanecer ajena, a que la estudiante padece, según sus propias palabras, una enfermedad degenerativa y evolutiva, por lo que su cuadro médico actual, puede ser muy distinto al que presentaba en el curso 17/18. Por ese motivo, acuerda dejar en suspenso la decisión sobre la compensación de las asignaturas solicitada, y encargar al Vicedecano de la titulación que recabe ante la estudiante los informes médicos sobre su estado actual y los exponga en la próxima reunión de esta Comisión; al mismo tiempo, se le encarga que continúe pidiendo al Vicerrectorado las resoluciones reglamentarias

de autorización de las modificaciones de actas, tal como se acordó por esta Comisión en la anterior reunión.

4. Reunión de 30 de marzo de 2020 (D9). Después de acreditar que la enfermedad padecida por la estudiante se ha agravado, se acuerda conceder la compensación solicitada, aunque haciendo constar que en el curso 17/18 no se hubiese otorgado (se señala en negrita y subrayado el acuerdo).

Hacer constar, en primer lugar, a petición de los/as miembros de la Comisión, que la crisis sanitaria generada por el COVID-19 ha impedido celebrar antes una reunión de esta Comisión, al encontrarnos centrados en la labor de adaptación a la docencia telemática, lo que ha requerido una dedicación completa, dadas las dimensiones del centro.

Conforme a lo acordado en la anterior reunión, en cuanto a la solicitud de compensación de la estudiante (...), en relación con las asignaturas Derecho Procesal del Trabajo y Derecho Sancionador del Trabajo (Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos), curso académico 17/18, el Vicedecano de la titulación expone ante la Comisión su estado de salud actual, según consta en los informes médicos aportados, confirmando que se ha agravado la enfermedad que padece. Ante ello, la Comisión estima que debe aplicarse el criterio interpretativo relativo a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas concernientes a la salud de la estudiante, acreditadas por informes médicos, que le impiden realizar el esfuerzo y la dedicación necesarios para superar la asignatura (Acuerdo de esta Comisión aprobado en reunión de 28 de mayo de 2019). Si bien, a juicio de esta Comisión, como se hizo constar en la reunión de 5 de febrero de 2020, ese criterio no era aplicable a las circunstancias expuestas por la estudiante en el curso 17/18, cuando solicitó la compensación, si lo es en el momento presente. En otro caso, se obligaría a la estudiante a repetir el procedimiento de solicitud para estimar la compensación para llegar a la misma decisión. No obstante, dada la excepcionalidad de lo señalado, esta Comisión estima conveniente incorporar al presente expediente de compensación informe completo del desarrollo del procedimiento administrativo de modificación de actas que precede a este expediente de compensación. Informe que encarga el Vicedecano de la titulación para su presentación en la próxima reunión de la Comisión. Al mismo tiempo que insistimos en que continúe pidiendo al Vicerrectorado las resoluciones reglamentarias de autorización de las modificaciones de actas, tal como se acordó en reuniones anteriores de esta Comisión, al objeto de que dicho expediente esté completo según la normativa aplicable. (...)

6. Reunión de 7 de mayo de 2020 (D11). Al exponer el Vicedecano de la titulación que consta en la aplicación de actas, la resolución del Vicerrector autorizando la modificación de las actas mencionadas (resolución de 23 de abril de 2020), se acuerda otorgar las solicitudes de compensación:

Tras el estudio de la solicitud de compensación de la asignatura DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO presentada por (...) dentro de la convocatoria extraordinaria de 2017/2018 en

aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Compensatoria para las titulaciones oficiales del Grado de la ULPGC de fecha 31 de octubre de 2014, modificado parcialmente el 27 de julio de 2017, (BOULPGC 1 de agosto de 2017),

CONCEDER excepcionalmente la compensación de la asignatura en base a los siguientes acuerdos recogidos por esta Comisión:

1. La concurrencia de circunstancias sobrevenidas concernientes a la salud de la estudiante acreditada por informes médicos, que le impiden realizar el esfuerzo y la dedicación necesarios para superar la asignatura.

2. Las calificaciones obtenidas en el resto de asignaturas, así como en aquellas en que se pide la evaluación compensatoria, las circunstancias académicas concurrentes y/o sobrevenidas, tasa de éxito y rendimiento de la asignatura sobre la que solicita la evaluación (...)

4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE EVALUACION DE TRABAJO DE FIN DE GRADO

(...) La primera convocatoria del año 2020, después del mes de mayo, en la que se podían presentar, evaluar y calificar trabajos de fin de grado, era la ordinaria, prevista inicialmente para realizarse en el mes de junio, pero que fue retrasada al mes de julio, con motivo de la crisis sanitaria generada por el COVID-19.

En el caso de la estudiante (...), una vez que consta en su expediente académico la compensación de las asignaturas mencionadas en el apartado anterior (12 de mayo de 2020), se consulta, desde el Decanato, con la Administración de la Facultad y con el Vicerrectorado de Estudiantes y Deportes, sobre la tramitación a sustanciar para que la estudiante pueda ser evaluada y calificada en la asignatura de fin de grado. Nos indican que la estudiante debe matricularse en esa asignatura en el curso 2019-2020.

Siguiendo la recomendación de los servicios administrativos mencionados, el Vicedecano de la titulación, por encargo de este Decano, elabora y presenta un informe (firmado el 7 de julio de 2020), enviado a la Administración de la Facultad y al Vicerrectorado de Estudiantes y Deportes, en el que después de describir, en síntesis, las actuaciones sustanciadas hasta el momento, concluye lo siguiente:

Lo descrito anteriormente provoca que no se pueda calificar a la estudiante, al no encontrarse inscrita en el Acta de la asignatura Trabajo Fin de Grado.

Una vez descrito el proceso por el que se ha llegado a la situación actual, no procedería realizar una diligencia sobre el Acta del curso pasado, toda vez que la Compensación se produce, por las circunstancias descritas en la fecha indicada anteriormente. Se entiende que la situación más factible sería realizar una matrícula gratuita del curso 2019/2020 de la asignatura Trabajo Fin de Grado para poder proceder a su calificación.

En línea con la conclusión del informe del Vicedecano, la estudiante (...), presenta el 17 de julio de 2020 en el Registro de la Facultad, una solicitud, dirigida al Administrador de la Facultad, pidiendo ser matriculada, fuera de plazo, en el curso académico 2019/2020, de la asignatura Trabajo de Fin de Grado (41135).

Respondiendo a la solicitud formulada por la estudiante, el Vicerrector de Estudiantes y Deportes, dicta el 20 de julio de 2020, la siguiente resolución:

Vista su instancia en la que solicita matrícula fuera de plazo para el curso académico 2019/20, en los estudios de Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, impartidos en la Facultad de Ciencias Jurídicas, este Vicerrectorado en uso de las competencias que tiene delegadas por resolución de esta Universidad de fecha 24 de enero de 2018 (BOC del 1 de febrero).

RESUELVE

ACCEDER a lo solicitado, y CONCEDERLE con carácter EXCEPCIONAL la matrícula fuera de plazo en los estudios citados a la vista del informe emitido por el Vicedecano. Desde el momento en que realice la matrícula quedará sujeta a lo establecido por el Centro en materias de su competencia, quedando bajo su responsabilidad la pérdida de clases impartidas hasta el momento. Dispone de un plazo de DOS días para hacer efectiva su matrícula.

Cumplimentada la matrícula por la estudiante, en ejecución de la resolución del Vicerrector, se sustancian en la Facultad los trámites de presentación, evaluación y calificación, previstos en los arts. 21 a 37 del Reglamento antes citado, entre los días 21 a 31 de julio de 2020. Con ello, la estudiante (...), finalizó sus estudios en el Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, procediendo a abonar los derechos del título el 7 de agosto de 2020».

4. Con fecha de 9 de noviembre de 2021, se acordó la apertura del periodo de prueba, admitiéndose la documental y testifical propuesta por la interesada.

5. Con fecha 9 de diciembre de 2021, se acordó la apertura del trámite de audiencia, notificándose a la interesada oportunamente. La reclamante solicitó suspensión del procedimiento para formular escrito de alegaciones posterior, que presenta el 11 de enero de 2022.

6. Por último, el 13 de enero de 2022, se emitió Propuesta de Resolución, interesando el dictamen del Consejo Consultivo.

7. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución, pues

la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud de los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

8. Por lo demás, se ha dado debido cumplimiento a los trámites preceptivos del procedimiento de responsabilidad patrimonial por lo que nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el Órgano Instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. La reclamación se ha interpuesto en el plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido se ha de señalar lo siguiente.

La reclamación se interpone el 13 de julio de 2021, concretando los tres siguientes hitos como fechas que determinan el daño:

- El 23 abril del año 2020, fecha en la que se corrigen y cambian las actas oficiales estableciendo que la interesada obtuvo una nota de 0 puntos en lugar de la calificación de «no presentada». Este error era el que le impedía cumplir uno de los requisitos que exige la norma para poder optar a la compensación de las dos asignaturas: el haberse presentado a dichas asignaturas y que hubiese obtenido una calificación de 2 o, excepcionalmente, inferior.

- El 7 de mayo de 2020, momento en el que la Comisión acuerda finalmente la compensación de las asignaturas solicitadas por la interesada, haciendo posible, pues, la finalización de la carrera universitaria, a la espera del TFG.

- El 20 de julio de 2020, fecha en la que la reclamante finalmente superó el TFG. Entendiendo, con la reclamante, que esa es la fecha en que se consolidó el daño derivado de la tardanza en la corrección de las actas y que es la fecha más beneficiosa para la interesada, la reclamación no se ha presentado transcurrido el año legalmente establecido para el ejercicio de la acción de reclamación y por tanto no es extemporánea.

3. En el presente asunto, la interesada reclama una indemnización económica por el daño ocasionado por la tardanza por parte de la Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas en rectificar un error de calificación que aparecía en las actas de las asignaturas «Derecho procesal del trabajo y Derecho sancionador del trabajo».

Alega la reclamante que este error cometido le impidió solicitar la compensación de las dos últimas asignaturas que le quedaban para, una vez compensadas, poder proceder a la defensa del Trabajo de Fin de Grado (TFG) y finalizar sus estudios universitarios. Todo ello, según la afectada, determinó un retraso de 2 años para finalizar la carrera.

Consta en el expediente que la solicitud de la interesada para que se rectificaran las actas es de 6 de junio de 2019, un año y cuatro meses más después de la publicación de las actas, existiendo Certificación expedida por el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas, acreditando que no consta en los registros de la Administración ninguna solicitud previa relativa a la modificación de dichas actas. Ello confirmaría que la afectada, que no estuvo conforme con las calificaciones de las actas de las dos asignaturas, tanto en las convocatorias ordinarias como en las extraordinarias, sin embargo, no acudió a la revisión de los exámenes ni presentó recurso alguno contra las mismas en el plazo establecido.

4. En cuanto al procedimiento de compensación de asignaturas, alega la interesada que cumplía con todos los requisitos para que se compensaran las asignaturas *Derecho procesal del trabajo y de Derecho sancionador del trabajo*, establecidos en el Reglamento de evaluación compensatoria para las titulaciones oficiales de grado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

El art. 5 del Reglamento de evaluación compensatoria para las titulaciones oficiales de grado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria establece:

«Artículo 5.- Requisitos de la compensación por la Comisión de Compensación de Centro.

1. Para que una solicitud sea objeto de estudio por la Comisión de Compensación de Centro, será necesario reunir todos los requisitos siguientes: (...)

d. Haberse presentado al menos a dos convocatorias en esa asignatura.

e. Si el Reglamento de Compensación del Centro no establece otra calificación superior, será requisito haber obtenido, al menos, en dos convocatorias una calificación igual o mayor a DOS (2) puntos.

f. Excepcionalmente y de manera motivada, procederá examinar la solicitud de compensación, aun cuando no se supere la nota mínima exigida en el párrafo anterior si la nota media del expediente del alumno es superior a 6,5. (...) ».

De los requisitos que exige el precepto, la interesada, una vez rectificadas las actas, cumplía con el primero de ellos, previsto en el apartado 1.d): *«haberse presentado al menos a dos convocatorias de la asignatura»*, pero no cumplía el

requisito previsto en el siguiente apartado e): *«haber obtenido, al menos, en dos convocatorias una calificación igual o mayor a dos puntos»*. Motivo por el cual solicitó la aplicación del sistema excepcional previsto en el apartado f), ya que sí cumplía el requisito que también establece este apartado: que la nota media del expediente fuera superior a 6.5.

En consecuencia, una correcta interpretación normativa del citado artículo obliga a considerar que, para que una posible compensación pueda ser objeto de estudio por la Comisión de Compensación del Centro, será necesario reunir todos los requisitos que la norma exige, y, una vez cumplidos, la Comisión entrará a valorar la posible compensación de las asignaturas interesadas.

El Reglamento es claro al expresar que es la Comisión la que ostenta la facultad de examinar la solicitud de compensación una vez cumplidos los requisitos señalados, pero en ningún caso garantiza la compensación interesada por la solicitante, correspondiendo la decisión última a los miembros de la Comisión.

Señala el informe del Decanato, que si se hubiese examinado la solicitud de compensación en el caso de que se hubiesen corregido las Actas con la calificación debida de los exámenes en el curso correspondiente 2017/2018 (lo que no se hizo al figurar la interesada en las actas como «no presentada»), no se hubiera llevado a cabo la compensación de las asignaturas, por no producirse en ese momento las circunstancias excepcionales que luego sucedieron.

Concretamente, se observa que el día 5 de febrero de 2020, la Comisión de Compensación de la Facultad acordó que los motivos alegados por la estudiante no justificaban la compensación, dejando en suspenso la decisión hasta comprobar su estado actual de salud.

Fue finalmente, en la reunión de 30 de marzo de 2020, después de haber acreditado que la enfermedad padecida por la estudiante se había agravado, cuando se acordó por la Comisión de compensación conceder excepcionalmente la compensación de las asignaturas solicitada, aunque haciendo constar que en el curso 17/18 no se hubiese otorgado.

El supuesto efecto automático que, según la reclamante, se produce entre la rectificación de las actas y la compensación de las asignaturas -paso previo para poder defender el TFG- no es tal, porque, como se ha manifestado en el informe del Decanato, dicha decisión requiere de un estudio detallado de las circunstancias en

cada caso. Es decir, no existe un derecho a la compensación «per se» cuando faltan dos asignaturas para acabar la carrera.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la reclamante solicita la rectificación de las actas el 6 de junio de 2019, es decir, un año y cuatro meses más después de la publicación de las mismas, y que frente a la falta de diligencia por su parte, se observa la diligencia debida por la Administración universitaria, que no sólo procedió a corregir el error, sino que llevó a cabo actuaciones excepcionales para que la reclamante pudiera finalizar su carrera y leer su trabajo de fin de grado (incluida la matrícula gratuita y fuera de plazo en el curso siguiente).

Por lo que la alegación de la interesada referida a que fue la tardanza en la corrección de las actas en el curso 2018/2019 lo que determinó la falta de compensación de las asignaturas en ese mismo curso, no ha resultado acreditada, rompiéndose con ello el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público universitario y el daño que se reclama.

5. La reclamante concreta el perjuicio, en la pérdida de la oportunidad que se le ha producido por no haber obtenido la titulación en la fecha que entiende que le correspondía, ya que, según señala, tenía dos ofertas de trabajo a las que no pudo acceder por no ostentar la titulación en el momento que le hubiera correspondido. Más allá de que no resultan suficientemente probados esos hechos, no es posible admitir esa pérdida de oportunidad, pues para ello debería considerarse que existía previamente un derecho subjetivo a la compensación de asignaturas, lo que no ocurre en el presente caso, en el que sólo había una mera expectativa de derecho que se concretó muy posteriormente.

E incluso admitiendo a efectos meramente dialécticos, que sí existía ese derecho subjetivo a la compensación, no se ha conseguido acreditar un perjuicio real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo el daño hipotético -la pérdida de un supuesto trabajo o de un sueldo que no pudo obtener-, en todo caso, un daño potencial o futuro, basado en una mera expectativa, lo que no es indemnizable.

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el

funcionamiento del servicio y la lesión (STS de 20 de junio de 2006). Cuando no queda acreditada la causalidad, procede desestimar la existencia de responsabilidad patrimonial (STS 97/2018).

Tampoco ha sido probado eficientemente por la interesada la relación de causalidad entre los hechos alegados y el empeoramiento de su salud, por lo que tampoco procede reconocer la reclamación indemnizatoria que se pretende al respecto.

6. Todas las razones expuestas determinan la ruptura del nexo causal requerido entre el funcionamiento del Servicio público universitario y el daño reclamado por la interesada, lo que impide el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, es conforme a Derecho.